

integral. Esta documentación es importante para realizar los análisis sobre los elementos determinantes para este caso a efectos de contar con información concluyente para la adopción de la determinación final. Esta información recae sobre el análisis de similitud entre el producto investigado y el producto considerado, el daño importante sostenido por la rama de producción nacional, el nexo de causalidad junto con las otras supuestas causas de daño,

las solicitudes de cálculo de márgenes individuales de dumping y el uso de países sustitutos para la determinación del valor normal; todo lo cual es necesario para dar cumplimiento al objeto material de la investigación.

Que la necesidad de analizar y profundizar en la información proporcionada por las distintas partes interesadas intervinientes son circunstancias que ameritan dar aplicación al artículo 2.2.3.7.13.9 antes mencionado y extender el término para el envío del documento de Hechos Esenciales, esto es, hasta el 21 de octubre de 2026. Esta extensión es necesaria para que la Dirección de Comercio Exterior pueda analizar la información en condiciones de oportunidad y calidad, garantizando de esa manera el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, y la finalidad del procedimiento administrativo consistente en la efectividad del derecho material.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior

RESUELVE:

Artículo 1°. Extender hasta el 21 de octubre de 2026 el término con que cuenta la Autoridad Investigadora para el envío del documento de Hechos Esenciales a las partes interesadas intervinientes dentro de la investigación iniciada mediante Resolución número 287 del 21 de octubre de 2025.

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución a la peticionaria, los importadores, exportadores, productores extranjeros y demás partes interesadas intervinientes en la investigación, así como a los representantes diplomáticos del país de origen de las importaciones, conforme con lo establecido en el Decreto número 1074 de 2015.

Artículo 3°. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en el *Diario Oficial*.

Artículo 4°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto número 1074 de 2015, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de octubre de 2026.

Carolina Acosta Ramos.
(C. F.).

MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN CON ALCANCE DE DECRETO
NÚMERO 1300 DE 2026

(octubre 1°)

por el cual se revoca directamente el Decreto número 973 de 2026, y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función delegada mediante el artículo 18 del Decreto número 658 de 2024, modificado por el artículo 3° del Decreto número 857 de 2025, y de conformidad con los artículos 93 a 96 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes y contexto normativo

Que el artículo 22 de la Ley 2169 de 2021 dispuso que el Gobierno nacional impulsará el desarrollo, las condiciones, los criterios y el marco institucional requerido para el fortalecimiento de los mercados de carbono en Colombia; y que el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023, creó el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones y Remoción de Gases de Efecto Invernadero (Renare) y atribuyó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible su reglamentación y administración.

Que el mecanismo de no causación del impuesto nacional al carbono se encuentra desarrollado, entre otras disposiciones, en el Título 5 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto

número 1625 de 2016 y, hasta la expedición del Decreto número 973 de 2026, en el Título 11 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1076 de 2015 y su Anexo Técnico IV, incorporados por el Decreto número 926 de 2017 y modificados por el Decreto número 446 de 2020, actos expedidos con la concurrencia de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto número 385 de 2026 sustituyó el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto número 1081 de 2015 y reguló el ciclo de gobernanza regulatoria aplicable a los proyectos específicos de regulación, incluidas las etapas de planeación, diseño, redacción, consulta pública, revisión, publicación y evaluación.

Que el proyecto que dio origen al Decreto número 973 de 2026 fue publicado para consulta pública entre el 3 y el 17 de junio de 2026 bajo un objeto circunscrito a la reglamentación parcial del artículo 22 de la Ley 2169 de 2021. Con posterioridad a dicha publicación se introdujeron modificaciones relevantes al alcance del proyecto, incluida la reglamentación del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, la modificación del Anexo Técnico IV y la derogatoria del Título 11 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1076 de 2015.

Que, antes de la expedición del Decreto número 973 de 2026 “por el cual se reglamentan el artículo 22 de la Ley 2169 de 2021 y el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023, se adiciona un Capítulo al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1076 de 2015, en lo relacionado con el desarrollo, las condiciones, los criterios y el marco institucional requerido para los mercados de carbono en Colombia y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio solicitó, el concepto de abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, el análisis de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el concepto previo sobre el trámite al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto el 29 de julio de 2026 y formuló recomendaciones cuyo tratamiento debía reflejarse en la motivación del acto; los conceptos solicitados al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Departamento Administrativo de la Función Pública no habían sido recibidos al momento de la expedición. Que el 4 de agosto de 2026 se expidió el Decreto número 973 de 2026, publicado en el *Diario Oficial* número 53.578 del 5 de agosto de 2026, suscrito por el Presidente de la República y la entonces Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E). Dicho decreto adicionó el Capítulo 15 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1076 de 2015, modificó el Anexo Técnico IV, estableció un régimen de transición de dieciocho (18) meses y derogó el Título 11 de la Parte 2 del Libro 2 del mismo decreto.

Que el 24 de agosto de 2026 el señor Hoovert Carabalí solicitó mediante oficio radicación ARCA 2026E1045975 del 24 de agosto de 2026 la revocatoria directa parcial de varias disposiciones del Decreto número 973 de 2026, y en su escrito señaló:

“Manifiesta oposición a la Constitución Política y a la ley - Los apartes cuestionados desconocen el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada consagrado en los artículos 6°, 7° y 15 del Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991), aplicable a las comunidades negras del Pacífico conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, en la medida en que modifican de manera sustancial y directa las condiciones jurídicas, económicas y operativas de las iniciativas REDD+ que se desarrollan en sus territorios colectivos, sin que se acredite la realización de dicha consulta previa de forma específica y diferenciada.

- Desconocen el artículo 7° de la Constitución Política (reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural) y el régimen de propiedad colectiva, inalienable, inembargable e imprescriptible consagrado en la Ley 70 de 1993, en la medida en que la regla de resolución de traslapes del párrafo 3° del artículo 2.2.9.15.6.7 se estructura sobre la noción de “predios” con “propietarios” individuales, ajena a la organización jurídica de los territorios colectivos, generando incertidumbre normativa sobre su aplicación y un potencial trato desventajoso frente a iniciativas de mercado que sí puedan acreditar acuerdos prediales individuales.
- Desconoce el principio de confianza legítima y de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política), así como el principio de favorabilidad y de no regresividad en materia de derechos ambientales, en la medida en que el párrafo 5° del artículo 2.2.9.15.6.7 califica como “retroactividad” sancionable la verificación de resultados de mitigación generados de buena fe, con anterioridad a la expedición del decreto, por iniciativas que actuaban conforme al marco normativo y a los estándares de carbono vigentes al momento de su implementación.
- Desconoce el artículo 2° de la Constitución Política y el deber de coordinación y colaboración armónica entre las autoridades públicas (artículo 209 C.P.), en la medida en que el párrafo 4° del artículo 2.2.9.15.6.7 permite que un programa estatal posterior desplace, sin consulta previa ni compensación, el cambio de fase de una iniciativa comunitaria que ya se encontraba en trámite, sin prever ningún mecanismo de armonización, prelación temporal o resarcimiento a favor del titular e inversor preexistente”.

Que, a su vez, el 10 de septiembre de 2026 mediante oficio radicación ARCA 2026E1050227 del 10 de septiembre de 2026 el señor Diego Alexander Ramírez, en representación de la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas de la Zona de

Yapu (ASATRIZY), solicitó su retiro del ordenamiento jurídico, señalando entre otros aspectos que:

“7. El Decreto número 0973 de 2026 fue expedido sin que el proceso de Consulta Previo iniciado el 28 de abril de 2026 hubiese sido retomado ni completado. ASATRIZY nunca fue consultada. La medida fue adoptada de manera unilateral, desconociendo la obligación constitucional de consultar y la exigencia expresa de reprogramación que las propias autoridades indígenas del Vaupés dejaron consignada en el acta del 28 de abril de 2026. (...)”

Que, con ocasión de las solicitudes presentadas y dentro de su trámite, la Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo del Viceministerio de Ordenamiento Ambiental del Territorio de éste Ministerio, efectuó una revisión integral del Decreto número 973 de 2026 y del expediente de su expedición, en la cual identificó aspectos jurídicos adicionales relevantes para el análisis de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y remitió la iniciativa a la Oficina Asesora Jurídica mediante memorando 30002026E3019817.

2. Procedencia y competencia para decidir la revocatoria directa

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, entre otros eventos, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Que el Decreto número 973 de 2026 es un acto administrativo de carácter general y abstracto y, en consecuencia, no resulta aplicable la exigencia de consentimiento previo, expreso y escrito prevista en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 para los actos que crean o modifican situaciones jurídicas particulares y concretas o reconocen derechos de igual categoría.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-835 de 2003, Dr. Jaime Araújo Rentería, precisó que *“como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo”*.

Que el artículo 18 del Decreto número 658 de 2024, modificado por el artículo 3° del Decreto número 857 de 2025, delegó en los ministros y directores de departamento administrativo la función de tramitar y decidir las solicitudes de revocatoria directa contra actos administrativos expedidos por el Presidente de la República, respecto de asuntos a su cargo o de su sector, a saber:

“ARTÍCULO 3°. Modificar el artículo numeral 18 del Decreto número 658 del 21 de mayo de 2024, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 18. Delegación para recursos de reposición y revocatoria. *Delegase en los ministros y directores de Departamento Administrativo la función de tramitar y decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos expedidos por el Presidente de la República, relacionados con los asuntos a su cargo o de su sector, excepto aquellas relacionadas con las facultades de que tratan los numerales 2,5,6, 7 y 8 del artículo 189 de la Constitución Política.*

Quedan excluidas de la presente delegación los asuntos relacionados con las extradiciones e indultos”.

Que, en aplicación de dicha delegación, la presente solicitud será decidida por la autoridad ministerial que expidió el acto administrativo objeto de examen, en este caso el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conforme lo establece el artículo 18 del Decreto número 658 de 2024, modificado por el artículo 3° del Decreto número 857 de 2025, y el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que las solicitudes de revocatoria deben resolverse dentro del término previsto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011. Contra el Decreto número 973 de 2026 no proceden recursos administrativos y el medio de control de nulidad no está sometido a caducidad; adicionalmente, de la revisión hecha por la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio en el aplicativo E-Kogui a la fecha no se ha notificado auto admisorio de demanda que impida el ejercicio de la revocatoria en sede administrativa.

3. Verificación de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Falta de concurrencia del Ministro de Hacienda y Crédito Público

Que el artículo 115 de la Constitución Política establece que el Presidente y el ministro o director de departamento administrativo correspondientes constituyen el Gobierno en los temas concernientes a sus carteras y conforme las competencias legalmente establecidas, salvo las excepciones constitucionales, los actos del Presidente requieren la suscripción del ministro o director del ramo respectivo.

Que el Decreto número 973 de 2026 reguló materias con incidencia directa en el ramo de Hacienda y Crédito Público: desarrolló aspectos del mecanismo de no causación del impuesto nacional al carbono, atribuyó actuaciones al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sustituyó el Anexo Técnico IV utilizado para cuantificar equivalencias asociadas al beneficio tributario y derogó el Título 11 que había sido expedido y posteriormente modificado con la concurrencia del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Que, pese a lo anterior, el Decreto número 973 de 2026 fue suscrito únicamente por la entonces Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E) y esta omisión vulnera directamente lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política, y está en contravía de las reglas de coordinación y firma previstas en los artículos 2.1.2.1.11, 2.1.2.4.17 y 2.1.2.6.5 del Decreto número 1081 de 2015, sustituidos por el Decreto número 385 de 2026.

3.2. Omisión o agotamiento incompleto de actuaciones previas exigibles

Que el Decreto número 973 de 2026 convirtió determinadas actuaciones de registro y cambio de fase en condiciones habilitantes para la participación en el mercado y fijó plazos, subsanaciones, criterios de decisión y tarifas. La solicitud de concepto previo al Departamento Administrativo de la Función Pública fue presentada el 14 de julio de 2026 y el decreto se expidió antes de obtenerse pronunciamiento, circunstancia que debe valorarse a la luz de los numerales 2 y 3 del artículo 1° de la Ley 962 de 2005, modificados por los artículos 39 y 40 del Decreto Ley 019 de 2012, y del artículo 3° del Decreto Ley 2106 de 2019.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió el concepto de abogacía de la competencia antes de la expedición del Decreto número 973 de 2026; sin embargo, la parte motiva del decreto únicamente dejó constancia de su solicitud y no informó su recepción, el tratamiento dado a las recomendaciones ni las razones para apartarse de ellas cuando correspondiera, en los términos del artículo 7° de la Ley 1340 de 2009 y de los artículos 2.2.2.30.7 y 2.2.2.30.9 del Decreto número 1074 de 2015.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sometió a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la definición sobre la aplicabilidad del régimen de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, y solicitó además la revisión de disposiciones cuya implementación comprometía competencias de ese sector. El decreto se expidió sin contar con respuesta y sin acreditar el agotamiento de esa etapa de revisión.

3.3. Defectos en la consulta pública del proyecto que dio origen al Decreto número 973 de 2026

Que el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto número 1081 de 2015 exigen la publicidad previa de los proyectos específicos de regulación y, cuando se introducen modificaciones sustanciales que varían el sentido y alcance de la propuesta publicada, prevén la realización de una nueva publicación en los términos allí establecidos.

Que el proyecto inicial se publicó del 3 al 17 de junio de 2026 y, con posterioridad, se amplió su objeto y se modificó sustancialmente su contenido, incluida la incorporación del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, la modificación del Anexo Técnico IV y la derogatoria del Título 11, sin que conste una nueva publicación del texto resultante, circunstancias que comprometen la regularidad del procedimiento de formación del Decreto número 973 de 2026.

3.4. Asignación de actuaciones a entidades de otros sectores administrativos

Que el Decreto número 973 de 2026 incorporó actuaciones a cargo del Ministerio del Interior, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de la Superintendencia de Industria y Comercio y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La delimitación de competencias de dichas entidades debe respetar los artículos 115, 189 numeral 16 y 208 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998 y las normas de estructura correspondientes; además, las materias de otros ramos debían ser coordinadas y, cuando procediera, contar con la concurrencia de sus titulares en la expedición del acto presidencial.

4. Seguridad jurídica, efectos temporales y situaciones consolidadas

Que la revocatoria directa constituye una potestad de autotutela administrativa orientada a corregir actuaciones incompatibles con el ordenamiento. La Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, en la Sentencia T-811 de 2003, expediente T-741359, M.P. Álvaro Tafur Galvis, indicó que los requisitos de la revocatoria protegen los derechos comprometidos y atienden a la realización de la seguridad jurídica. En el mismo sentido, la estabilidad de los actos y la confianza legítima exigen que el retiro de una decisión administrativa se adopte de manera motivada, previsible y con respeto por las situaciones jurídicas consolidadas.

Que la revocatoria produce efectos hacia el futuro y no equivale a una declaración jurisdiccional de nulidad. El control definitivo de legalidad del Decreto número 973 de 2026 corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la decisión de revocatoria no revive términos para demandar, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011. Que la decisión debe preservar las situaciones jurídicas individuales y concretas válidamente consolidadas durante la vigencia del Decreto número 973 de 2026 y establecer reglas expresas para las actuaciones administrativas en curso, con el fin de evitar vacíos, incertidumbres y aplicaciones retroactivas incompatibles con los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

5. Decisión sobre las solicitudes presentadas

Que las solicitudes formuladas por el señor Hoovert Carabalí y por ASATRIZY mediante oficios radicación ARCA: 2026E1045975 del 24 de agosto de 2026 y 2026E1050227 del 10 de septiembre de 2026 prosperan dado que dan cuenta la vulneración de la Constitución y la Ley que conlleva la expedición del Decreto número 973 de 2026.

Que conforme lo antes señalado, con fundamento en las razones expuestas que dan cuenta de la vulneración del numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se procede

a revocar directamente el Decreto número 973 de 2026 “*Por el cual se reglamentan el artículo 22 de la Ley 2169 de 2021 y el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023, se adiciona un Capítulo al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1076 de 2015, en lo relacionado con el desarrollo, las condiciones, los criterios y el marco institucional requerido para los mercados de carbono en Colombia y se dictan otras disposiciones*”. La presente decisión no reconoce derechos particulares a favor de los solicitantes ni prejuzga sobre controversias individuales relacionadas con iniciativas de mitigación específicas.

Que las observaciones relativas a proyectos REDD+, afectación directa, traslapes, líneas base, adicionalidad y régimen de transición deberán ser consideradas de manera expresa dentro del procedimiento de elaboración de la nueva reglamentación, incluyendo los mecanismos de participación y consulta que resulten jurídicamente exigibles.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Revocatoria directa.** Revocase directamente, en su integridad, el Decreto número 973 de 2026 “*por el cual se reglamentan el artículo 22 de la Ley 2169 de 2021 y el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023, se adiciona un Capítulo al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1076 de 2015, en lo relacionado con el desarrollo, las condiciones, los criterios y el marco institucional requerido para los mercados de carbono en Colombia y se dictan otras disposiciones*”, por configurarse la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la motivación expuesta en la presente resolución.

Como consecuencia de la revocatoria, suprimase del Decreto número 1076 de 2015 el Capítulo 15 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2, adicionado por el artículo 1° del Decreto número 973 de 2026, y déjense sin efectos hacia el futuro las modificaciones y disposiciones introducidas por los artículos 2°, 3° y 4° del decreto que se revoca, sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales y concretas válidamente consolidadas durante su vigencia. Artículo 2°. **Nueva reglamentación.** El Gobierno nacional adelantará la formulación de la nueva reglamentación de los mercados de carbono y del RENARE con observancia integral de las etapas de gobernanza regulatoria, de las competencias de los sectores involucrados, de la determinación de procedencia de consulta previa y de los demás requisitos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 3°. **Régimen de transición.** Las actuaciones administrativas iniciadas durante la vigencia del Decreto número 973 de 2026 y no decididas a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución continuarán bajo las disposiciones que resulten aplicables a partir de la reincorporación prevista en el artículo 2°, hasta tanto se emita la nueva reglamentación.

Artículo 4°. **Comunicación.** Ordénese a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, comunicar la presente resolución al señor Hoovert Carabalí al correo electrónico: abacua1969@gmail.com, y al señor Diego Alexander Ramírez, representante legal de la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas de la Zona de Yapu (ASATRIZY), al correo electrónico: asatrizy2022@gmail.com, que corresponden a las direcciones notificación registradas en sus respectivas solicitudes.

Artículo 5°. **Recursos.** Contra la presente decisión no proceden recursos de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. **Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese, publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de octubre de 2026.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Fabio Alberto Arjona Hincapié.

(C. F.).

MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1493 DE 2026

(octubre 6)

por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional y se adoptan medidas aplicables a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de situaciones de desastre.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y de la Ley 1506 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 2°, 334, 350, 365 y 366 de la Constitución Política establecen deberes y mandatos a cargo del Estado orientados a proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; intervenir en la economía para asegurar el acceso efectivo a los bienes y servicios básicos; garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional; y otorgar prioridad al gasto público social y a la satisfacción de las necesidades de agua potable y saneamiento básico.

Que, el artículo 368 de la Constitución Política dispone que “*la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas*”.

Que, el artículo 370 de la Constitución Política establece que corresponde al presidente de la República, con sujeción a la ley, la competencia para señalar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Que, el artículo 2° de la Ley 142 de 1994 señala entre los fines de la intervención del Estado en materia de servicios públicos, garantizar su calidad, continuidad, cobertura y prestación eficiente, así como establecer un régimen tarifario que contemple criterios de solidaridad y equidad en beneficio de los usuarios de menores ingresos.

Que, de conformidad con los artículos 89 y 99.7 de la Ley 142 de 1994, son sujetos del régimen de subsidios los usuarios de los servicios públicos domiciliarios pertenecientes a los estratos 1 y 2; sin perjuicio de la facultad en cabeza de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) para definir las condiciones de subsidio al estrato 3, razón por la cual estos constituyen los estratos subsidiables para efectos de la aplicación de las medidas de subsidio previstas en el presente decreto.

Que, por mandato constitucional y legal corresponde al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de agua potable y saneamiento básico, así como adoptar los instrumentos normativos necesarios para su implementación dentro del marco de sus competencias.

Que mediante la Ley 1506 de 2012 se establecieron disposiciones especiales en materia de servicios públicos domiciliarios para atender situaciones de desastre que afecten a la población nacional y su forma de vida, y se creó el subsidio excepcional como mecanismo dirigido a conjurar las crisis que tales situaciones puedan generar en la prestación y acceso a los servicios públicos domiciliarios.

Que, el artículo 1° de la Ley 1506 de 2012 dispuso que sus medidas serán aplicables a las personas prestadoras, suscriptores y usuarios de los servicios públicos localizados en los municipios o distritos reportados oficialmente como afectados o damnificados por una situación de desastre declarada por el Gobierno nacional.

Que, el artículo 2° de la Ley 1506 de 2012 creó el subsidio excepcional y estableció que corresponde a un porcentaje adicional al previsto en el régimen ordinario de subsidios, aplicable sobre el consumo de subsistencia o el costo medio de suministro, y cuando corresponda, sobre el cargo fijo, y financiado con aportes de la Nación.

Que, por su carácter excepcional y su financiación con recursos públicos, la aplicación del subsidio excepcional no podrá implicar que las personas prestadoras asuman con recursos propios una política pública a cargo de la Nación, por lo que resulta necesario garantizar mecanismos ciertos, suficientes y oportunos para el reconocimiento y giro de los recursos.

Que, para los servicios de acueducto y alcantarillado, el subsidio excepcional se aplicará sobre el consumo básico definido por la CRA (artículo 2.6.1.3. de la Resolución CRA 943 de 2021), o aquella que modifique o sustituya, de manera que el subsidio excepcional se aplique sobre el consumo efectivamente facturado hasta dicho límite y sobre el cargo fijo cuando corresponda, sin extenderse a consumos complementarios o suntuarios.

Que, resulta necesario establecer una base de facturación clara y trazable para la aplicación del subsidio excepcional, calculada con las tarifas vigentes y antes de aplicar los subsidios, de manera que la suma del subsidio ordinario y el excepcional no exceda la base susceptible de subsidio, constituida por los conceptos que sean susceptibles de subsidio de acuerdo con el respectivo régimen tarifario de cada servicio, ni genere reconocimientos sobre conceptos no autorizados por la ley.

Que, el artículo 3° de la Ley 1506 de 2012 dispone que los suscriptores o usuarios cuyos inmuebles se encuentren, como consecuencia del desastre, en condiciones que imposibiliten la prestación del servicio, no serán objeto de facturación o cobro por ningún concepto hasta que se restablezcan las condiciones necesarias para su prestación segura. Esta medida responde a la imposibilidad material de prestar el servicio y es independiente del subsidio excepcional y de la condición de usuario perteneciente a un estrato subsidiable de conformidad con la Ley 1506 de 2012.

Que, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1506 de 2012 reconoce expresamente como beneficiarios del subsidio excepcional a los suscriptores o usuarios afectados o damnificados de los estratos subsidiables, definidos en los artículos 89 y 99.7 de la Ley 142 de 1994, o aquella que la modifique, subrogue o sustituya, que hayan sido reubicados como consecuencia de los hechos que dieron lugar a la declaratoria de desastre. En este orden, es de entender que, cuando la reubicación se encuentre debidamente acreditada, el beneficio podrá aplicarse en el inmueble de destino por el periodo restante de su vigencia,